



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Especialidad Civil- Familia

Sentencia Complementaria

Providencia: Solicitud adición de providencia
Proceso: Verbal
Demandantes: Yuri Daniela Mosquera Salcedo y Otra
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros Colombia SA
Radicado: 76-109-31-03-001-2021-00101-01

MAGISTRADA PONENTE: BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a resolver la solicitud de adición formulada por el abogado de **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a la sentencia anterior, proferida dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Refiere el apoderado judicial de la parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** que la sentencia debe ser adicionada, a efectos que la condena en perjuicios en su contra tenga en consideración el deducible pactado en la póliza de seguros No. 1000963.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, *[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Es apenas razonable, que si en la providencia se deja de resolver cualquiera de los extremos de la litis, esta falencia sea subsanada, en razón, a que precisamente

dicha omisión atentaría contra el derecho de defensa y contradicción de las partes, afectando eventualmente, incluso la resolución del conflicto, desconociendo de contera las previsiones que imponen al juzgador la obligación de resolver sobre los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el ordenamiento contempla, así como las excepciones que aparezcan probadas.

3.2. Con relación a lo pedido, se tiene que al tenor del artículo 1103 del Código de Comercio, *"las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*, de donde se sigue el deducible es la participación que tiene el asegurado en el riesgo o en la pérdida sufrida.

3.3. En el sub-judice, se pactaron deducibles en las pólizas de seguros No. 1000963 de **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** y No. 660 40 994000003544 de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y ambas propusieron como excepción de mérito, la relacionada con los límites de la cobertura, asunto en concreto frente al cual no se refirió la Sala de Decisión en la sentencia, de ahí que resulte fundada la solicitud de adición.

3.4. Entonces, observa este Tribunal que en el primero contrato de seguro mencionado, se pactó un deducible equivalente al 10% del daño, mínimo UN (1) SMMLV y, sin perjuicio de los intereses que pudieran causarse, le corresponde asumir un 20% de la indemnización total [\$30'000.000], esto es, \$6'000.000¹, de ahí que la deducción deba efectuarse sobre la base mínima pactada². Entre tanto, la codemandada acordó con su asegurado, por la póliza extracontractual, un deducible del 20% del valor del daño, mínimo TRES (3) SMMLV.

Dicho convenio solo se ve afectado por la indemnización de reconocida a la señora **YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO** [o sea \$10'000.000] –por ser de índole extracontractual-, que, reducida en proporción de la corresponsabilidad, equivalen a \$8'000.000³. En este contrato se profundizó frente a la regulación del deducible, disponiendo que *"el valor del SMMLV será **el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro**"*. Luego, como tres salarios básicos del año 2016⁴, son superiores al 20% de la suma ordenada⁵, también habrá que deducir lo mínimo convenido.

En resumen, conforme a lo estipulado en los contratos de aseguramiento objeto de acción directa en este proceso, las sociedades **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** tienen derecho a deducir de la

¹ Resultado de la operación 30.000.000 x 0.2

² 6.000.000 x 0.1 = 600.000.

³ El 20% de \$10'000.000 (condena en perjuicios) son \$2'000.000 [10.000.000 x 0.2]

⁴ El siniestro ocurrió en el año 2016, calendas en las que regía un salario base de \$689.454 x 3 = 2.068.362

⁵ El 20% de \$8'000.000 son \$1'600.000 [8.000.000 x 0.2]

condena impuesta en su contra, las cantidades de **\$1'160.000**⁶ y **\$2'068.362**⁷ respectivamente.

3.5. Como corolario de lo expuesto, se adicionará el numeral SEGUNDO del fallo precedente, en el sentido que a las condenas impuestas a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, deberá aplicárseles el deducible mínimo pactado en cada una de las respectivas pólizas. No sobra aclarar que las costas ordenadas en el numeral TERCERO deberán pagarse íntegramente, pues en los términos del canon 1128 del Código de Comercio "*el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado*".

4. RESOLUCIÓN:

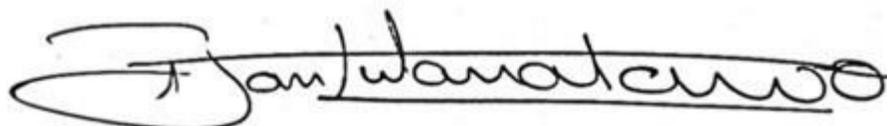
Consecuente con lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia dictada el pasado 15 de diciembre de 2023 al interior de este asunto, en el sentido de indicar que a las condenas impuestas deberá deducírseles el monto mínimo pactado en cada una de las respectivas pólizas, conforme a lo explicado. En consecuencia, el ordenamiento en comento quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SBS SEGUROS COLOMBIA SA** a que, por virtud de las obligaciones contraídas en los contratos de seguro de marras, paguen a título de indemnización, en la proporción prevista en las consideraciones precedentes [80% - 20%], la cantidad de **\$30'000.000** a la señora **YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad MICHELL STEFANIA MOSQUERA SALCEDO, previa aplicación del deducible mínimo pactado en las respectivas pólizas.

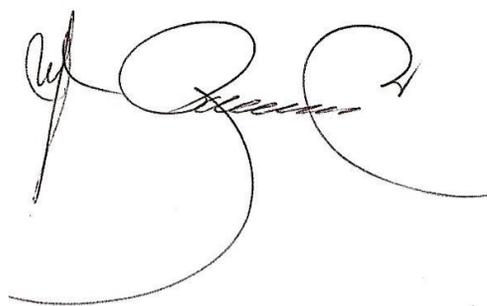
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



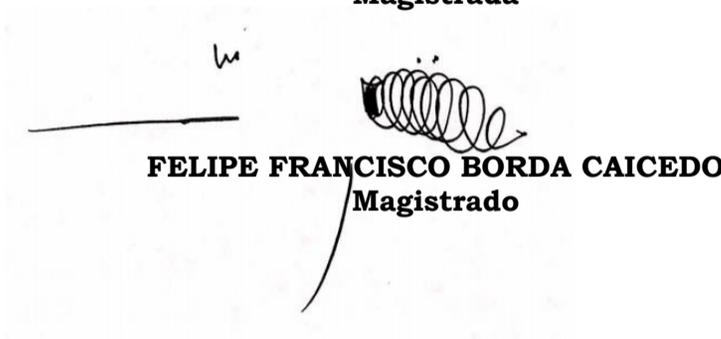
BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada

⁶ 1 SMMLV de la fecha en la que se profirió el fallo

⁷ 3 SMMLV de la fecha en la que ocurrió el siniestro, conforme a lo pactado en la póliza



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

Firmado Por:

Barbara Liliana Talero Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923d122a1ff4d87b285e95f449abe4e0f313c12fb8132af6f7d9a4c326bd36c**

Documento generado en 05/02/2024 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>